



**AYUNTAMIENTO**  
DE LA M.N. VILLA DE  
**GRAZALEMA (Cádiz)**

## **ORDENANZA FISCAL Nº C.2.5**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS  
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA  
APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y  
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria** <sup>(1) (2) (3)</sup>

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Por entrada de vehículos en edificios o cocheras, con prohibición de aparcamiento en la misma.	50,05 €
Por entrada de vehículos en edificios o cocheras que tengan carácter comunitario o colectivo, con prohibición de aparcamiento en la misma, por cada plaza de aparcamiento	25,00 €
Por reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, por cada tres metros lineales o fracción	35,05 €
Por cada metro lineal de zona reservada que exceda de tres metros	9,01 €

Se entiende por garaje colectivo o comunitario el que es disfrutado por varios usuarios, propietarios o por una comunidad de propietarios y el inherente a actividades comerciales.

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 7. Período impositivo y devengo**

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

#### **Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere

lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día ... hasta el día ....

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición transitoria**

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

### **NOTAS:**

*Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, publicándose anuncio de exposición al público en B.O.P nº 270 de fecha 21 de Noviembre y el texto íntegro de la misma en B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1.998.*

*(1) El artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal referente a "CUOTA TRIBUTARIA" fue ADAPTADO a la nueva moneda EURO, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento PLENO, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de Noviembre de 2.001.*

*(2) El artículo 5 figura redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2.007, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 46 de 21 de diciembre de 2.007.*

### **ÚLTIMA MODIFICACIÓN:**

*(3) El artículo 5 figura redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2.012, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 247 de 27 de diciembre de 2.012.*